

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



el impuesto subsidiario de cuatro por ciento sobre el valor de los derechos de importación que aduden las mercancías que se importen por dichos puertos. En La Guaira se cobrará según el artículo 6°

Art. 2° La Aduana de Puerto Cabello tendrá lo recaudado por este impuesto subsidiario á disposición de las Diputaciones de Carabobo y Barquisimeto dando á cada una la mitad de lo que produjere.

§ único. De la parte correspondiente á Carabobo se empleará exclusivamente la mitad en camino carretero que conduce de San Joaquín al cantón Ocumare de la Costa.

Art. 3° Las Aduanas de Guayana y Maracaibo tendrán también á disposición de las Diputaciones de Apure, Barinas, Portuguesa, Guayana, Maracaibo, Mérida y Trujillo, los productos de dicho impuesto, de este modo. Lo recaudado en Guayana, será para las Diputaciones de las cuatro primeras provincias enumeradas en este artículo, por iguales partes; y lo recaudado en Maracaibo la cuarta parte para la provincia de este nombre, y resto para las de Mérida y Trujillo por iguales partes.

Art. 4° El cuatro por ciento que se cobra en la Aduana de la Vela se pondrá á disposición de la Diputación provincial de Coro; el que se cobra en las Aduanas de Barcelona y Soledad, se tendrá á disposición de la Diputación provincial de Barcelona; y el que se cobra en las Aduanas de Pampatar y Juan Griego, á disposición de la de Margarita.

Art. 5° Este impuesto subsidiario se destina única y exclusivamente para la apertura, construcción y composición de caminos, cárceles, muelles, puentes, acueductos y canales principales de las provincias beneficiadas, y para empresas de inmigración, á juicio de las respectivas Diputaciones.

§ único. Los productos de este impuesto en los puertos de Cumaná, Carúpano, Riocaribe, Güiria, Maturín y Barrancas, se invertirán en beneficio de aquellos cantones y en los objetos que esta ley señala.

Art. 6° En la Aduana La Guaira se cobrará el tres por ciento sobre el valor de los derechos de importación que aduden las mercancías que se importen;

y se tendrá á disposición de las Diputaciones provinciales de Caracas y Aragua para que se emplee exclusivamente en el camino carretero de Caracas á los Valles de Aragua.

Art. 7° En las Aduanas de Ciudad Bolívar y Barcelona se cobrará además el dos por ciento sobre el valor de los derechos de importación que aduden las mercancías que se se importen, y se tendrá á disposición de las Diputaciones provinciales respectivas para que se emplee exclusivamente en la obra de los muelles y casas municipales que se construyan en aquellos puertos.

§ único. La imposición que establece este artículo, durará solamente por el término de diez años, y las Diputaciones de Guayana y Barcelona, podrán, fundadas en ella, contratar los fondos que necesitaren para la más pronta conclusión de la obra á que se destina.

Art. 8° Las Diputaciones provinciales con presencia de esta ley acordarán la manera de invertir las cantidades que reciban de las Aduanas; y darán cuenta al Congreso, en cada una de sus reuniones, del estado en que se encuentren las empresas á que hayan sido destinadas en virtud de la facultad que les concede el presente decreto.

Art. 9° Se deroga el decreto de 20 de febrero de 1844 sobre impuesto subsidiario.

Dado en Caracas, á 22 de abril de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruelas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, abril 28 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pío Ceballos*.

886

LEY de 1° de mayo de 1854 derogando la de 1842, Número 470 sobre patentes de invención é introducción de nuevos ramos de industria.

(Derogada por el número 1217; y se declaró derogada por el Número 886 a)



El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

§ 1º *De las condiciones exigidas para la obtención de una patente*

Art. 1º Todo individuo autor de un descubrimiento ó invención en materia de industria ó de una mejora que antes no se haya usado ni conocido, ó introductor de un ramo cualquiera de fabricación, ó de una mejora industrial conocida en el extranjero y no usada en Venezuela, obtendrá una patente ó privilegio industrial.

Se entiende por descubrimiento la reproducción de un procedimiento industrial, anteriormente practicado, pero completamente perdido y no conocido en el país; y por invención una creación verdadera.

Art. 2º No constituye descubrimiento, invención ó mejora, para los efectos de esta ley, la simple variación de las formas ó de las proporciones indiferentes á lo sustancial del objeto, ni la adición de adornos de cualquier género que sean.

Art. 3º El que quiera una patente dirigirá su solicitud directamente á la Secretaría del Interior, indicando de una manera clara y precisa los puntos principales ó esenciales del descubrimiento, invención ó de la mejora y acompañando una descripción tan completa, clara y exacta, que cualquiera del arte puede obtener el resultado, ó fabricar el objeto, al emplear los medios y la manera de proceder que en ellas se indiquen.

Si se trata de una patente para la introducción de un ramo de fabricación ó de la mejora de un procedimiento, la solicitud expresará con especialidad el carácter que constituye el objeto de fabricación que se quiera introducir, ó que distingue la mejora, sea de la invención primitiva ó sea del mecanismo del procedimiento y de los efectos conocidos ya, á fin de hacer sensible la novedad de la mejora y de facilitar su comparación con el método ó procedimiento conocido precedentemente.

Art. 4º Tan luego como se presente la solicitud, se anotará al margen el día y la hora en que se haga. Esta nota asegura al solicitante la prioridad

de su descubrimiento, invención, introducción y mejora.

No se tomarán en consideración las declaraciones provisionales que no vengán acompañadas de la descripción, y aún cuando se hagan con la reserva de producirlas después.

Art. 5º Si al solicitarse la patente, se disputare entre dos el derecho de obtenerla, se dará al que la hubiere solicitado primeramente, y si la solicitud se hubiere hecho en un mismo día y hora, se decidirá la cuestión por arbitradores nombrados uno por cada parte, y el tercero en discordia por el Secretario del Interior. Si alguna de las partes rehusare nombrar su arbitrador, la patente se expedirá á favor de la otra; y si siendo más de dos las partes contendientes, no se convinieren en el nombramiento de tres arbitradores, se hará dicho nombramiento por el Secretario del Interior.

Art. 6º Cuando muera algún inventor, introductor ó perfeccionador, siu haber obtenido la patente, sus legítimos sucesores podrán obtenerla con arreglo á esta ley.

Art. 7º El peticionario deberá prestar juramento ante el funcionario que designe el Poder Ejecutivo de que realmente se reputa á sí mismo (ó reputa á su legítimo causante) por verdadero inventor (perfeccionador ó introductor,) del arte, máquina, manufactura, composición de materia ó fábrica, respecto de la cual solicita la patente. Y esta se expedirá en la forma siguiente: "N. Presidente de la República (ó Vicepresidente en su caso.) Hago saber que (aquí el nombre del peticionario,) se ha presentado declarando ser inventor (perfeccionador ó introductor ó legítimo sucesor de ellos) de (aquí se insertará con sujeción al artículo 3º la descripción del arte, máquina, manufactura, composición de materia ó fábrica con los planos y dibujos, y si se hubieren acompañado modelos ó muestras se hará mención de ellos.) Y habiendo el referido F. (el peticionario,) prestado el juramento legal, accediendo á su solicitud, por la presente, que le servirá de título en forma, le pongo en posesión del derecho exclusivo de ejercer (ó fabricar ó vender) por el término de (tantos) años en la República, contados desde esta fecha, la invención, (descubrimiento, mejora ó introducción,) (arriba especificada,



con arreglo á lo dispuesto por la ley de (aquí la fecha de la presente ley;) sin que se entienda sin embargo, que el Gobierno se constituye garante de la prioridad ni del mérito de la invención (descubrimiento, mejora ó introducción.) Dada en (aquí seguirán las fechas, las firmas y el sello correspondiente.)

§ 2º *De los derechos y prerogativas inherentes á las patentes*

Art. 8º La patente de algún descubrimiento, invención ó mejora, asegura al agraciado exclusivamente su ejercicio, fábrica y venta, tales como se hallan expuestos en la descripción anexa á su solicitud por todo el tiempo que se exprese en aquella; y la introducción ó mejora asegura el exclusivo ejercicio del ramo de industria introducido en todas las provincias de la República, con excepción solamente de aquella ó aquellas, en que se pruebe que al tiempo de expedirse la patente se conocía y practicaba la industria patentada.

Art. 9º El agraciado tiene el derecho de formar los establecimientos y talleres necesarios á la fábrica y producción de todo lo que sea objeto de la patente, y de darle toda la extensión que juzgue conveniente con la obligación de observar los reglamentos de policía: puede recibir toda especie de obreros, asociar las personas que guste, y establecer en todas partes depósitos para el expendio de sus producciones; puede libremente disponer de su secreto y de su patente y cederlos á otro en la forma legal.

Sin embargo, el nuevo adquiriente debe, so pena de perder el privilegio, informar á la Secretaría del Interior del cambio acaecido en la persona del propietario.

Art. 10. La patente expedida por la mejora de una invención ya privilegiada ó patentada, se limita á su objeto especial, según los caracteres distintivos indicados en la descripción, y no confiere al solicitante ningún derecho á las partes de la invención que haya sido objeto de patente anterior, ó de un procedimiento conocido con antelación; pero el agraciado principal y anterior no puede tampoco aprovecharse de la mejora que sirve de objeto á la nueva patente, á no ser que haya convenio entre ellos.

Art. 11. No podrá gravarse la indus-

tria privilegiada con ninguna contribución ó gravamen nacional ó municipal, que exceda del uno por ciento anual del costo primitivo del establecimiento con toda su maquinaria.

Tan luego como funcione el establecimiento, presentará el interesado á la Secretaría del Interior los documentos que comprueben dicho costo; y se avisará en la *Gaceta de Venezuela* el monto definitivo.

Art. 12. Las materias primas que necesite una industria privilegiada estarán exentas de todo derecho de importación por todo el tiempo por el cual se haya concedido el privilegio ó la patente.

Para evitar cualquier abuso, el agraciado, luego que haya obtenido la patente y puesto en ejercicio el ramo de industria, ocurrirá al Poder Ejecutivo manifestando las materias primas que piensa introducir del extranjero para fomentar su establecimiento, y dicho Poder Ejecutivo expedirá las órdenes correspondientes para que no se cobre derecho por la importación.

Si se llegare legalmente á probar que el agraciado abusando de tal excepción ha introducido dichas materias con el objeto de expenderlas sin hacer aplicación á la industria que goza del privilegio, perderá el derecho de la referida exención, sin perjuicio de que pague los derechos de importación de lo que hubiere expendido, cometiendo el fraude.

Art. 13. Toda violación y venta de un objeto del privilegio de invención, descubrimiento ó de su mejora sin consentimiento del dueño de la patente, están prohibidos como un ataque á su prerrogativa, y le dan el derecho de adquirir la intervención de la policía contra el fabricante no autorizado, á efecto de hacer cesar inmediatamente toda violación ulterior y de embargar provisoriamente los objetos falsificados, ya se hallen en poder del fabricante mismo, ya en el de un tercero expendedor, ó ya si los haya importado del extranjero; y todo bajo las penas establecidas por esta ley.

§ 3º *De la duración y extensión del privilegio.*

Art. 14. La mayor duración de los efectos exclusivos del privilegio será de quince años y la menor de seis, que comenzarán á correr desde la fecha de la



patente; pero sus efectos en cuanto á la prohibición de vender los objetos del género de industria privilegiada, no corren sino desde el día en que se ponga en ejercicio la industria privilegiada.

Art. 15. Para facilitar á los solicitantes ensayos del uso de sus descubrimientos, invenciones ó mejoras, la patente podrá expedirse por un tiempo menor del máximo fijado en el artículo anterior; y el solicitante podrá ántes de espirar el plazo fijado por la primera concesión, obtener una prórroga hasta los quince años; cuando la prórroga no hubiere sido reclamada antes de espirar el primer plazo, la patente extingue con éste. Se concedera esta prórroga también á los que hubieren alcanzado patentes de industria por la ley anterior, si así lo pidieren; siempre que acrediten haber puesto en ejecución su invento ó mejora dentro del término fijado en el número 5º del artículo 10 de la ley que se reforma por la presente.

Art. 16. Espirado el término de la patente, cualquiera podrá usar con libertad de la invención, descubrimiento, mejora ó introducción. La misma libertad habrá siempre que el inventor, descubridor perfeccionador, introductor ó cualquier poseedor ulterior, deje de ser considerado como propietario por hallarse en alguno de los casos siguientes:

1º Por habersele comprobado que, quitando ó añadiendo á su descripción, ocultó sus verdaderos medios de ejecución.

Además en este caso ha lugar también á las penas del delito de falsedad.

2º Por habersele comprobado que emplea medios secretos no comprendidos en su descripción, sin haberlos hecho agregar á esta por una declaración subsiguiente.

3º Por habersele comprobado que solicitó y obtuvo el privilegio por más de lo que en realidad hay de descubrimiento, invento, mejora ó introducción.

4º Por haberse comprobado respecto del inventor, descubridor ó perfeccionador, que el descubrimiento, invención ó mejora se practicaba ántes en otra parte ó se halla descrito en alguna obra publicada anteriormente, siempre que dicha descripción sea suficientemente clara y precisa para ser puesta en ejecución por una persona del oficio; y respecto del introductor, que el objeto de la introduc-

ción era privilegiado anteriormente en Venezuela.

5º Por haberse comprobado al descubridor, inventor ó perfeccionador que ha dejado pasar dos años sin poner en ejecución su invento ó mejora, y al introductor, que ha dejado pasar un año sin poner en ejecución su introducción.

6º Por haberse comprobado respecto del descubridor, inventor ó perfeccionador que ántes de obtener la patente dejó pasar seis meses en que se usó libremente de su invento, descubrimiento ó mejora.

7º Por haberse obtenido la patente con usurpación del descubrimiento, invención ó mejora que pertenezca á otra persona.

8º En caso de cesión si el adquirente no hace la notificación requerida en el artículo 9º.

Art. 17. La anulación de la patente y sus consecuencias resultará siempre que se compruebe en juicio, que el propietario se encuentra en alguno de los casos comprendidos en el artículo precedente; bien sea que dicha nulidad se le haya opuesto por vía de excepción, ó que á excitación del Gobierno se haya procedido de oficio por el tribunal.

§ 4º *Del registro de las patentes y de la publicación de las invenciones.*

Art. 18. En la Secretaría del Interior se llevará un registro, en que se inscribirán todas las patentes concedidas, los nombres de los titulares ó agraciados, su domicilio y la hora y día de la presentación de las descripciones; y se hará también mención de los cambios de posesión, así como igualmente de los casos de extinción del privilegio ántes de haber espirado el tiempo por que se concedió.

Art. 19. Al expedirse una patente, se publicará en *La Gaceta de Venezuela*.

Art. 20. Anulada la patente en cualquiera de los casos del artículo 16, ó habiendo espirado su término, se publicará inmediatamente la descripción circunstanciada del descubrimiento, invento, mejora ó introducción.

§ 5º *De la violación del privilegio.*

Art. 21. El que contrahaciendo ó expendiendo las obras ú objetos para enya producción y expendio se ha concedido



privilegio exclusivo, ó haciendo cualquiera otra cosa contra el tenor de un privilegio exclusivo, turbe al que goce de él en su pacífica posesión y goce exclusivo, á más de la pérdida de los objetos ó efectos en que consiste el delito, sufrirá la pena de tres meses á dos años de prisión, y una multa de 50 á quinientos pesos.

Art. 22. Si las obras de que trata el artículo precedente hubieren sido contrahechas fuera de la República, los que á sabiendas las introdujeren ó las expendieren, sufrirán la pena expresada en el artículo anterior.

§ 6° *Disposiciones finales.*

Art. 23. Las patentes expedidas de conformidad con la ley anterior y que estén actualmente en ejercicio, conservarán su efecto por todo el tiempo que hubieren sido concedidas.

Art. 24. Los procedimientos comenzados ántes de la promulgación de la presente ley, se seguirán hasta su fin por la anterior.

Art. 25. Toda acción de violación, nulidad ó extensión del privilegio, no intentada todavía, se seguirá conforme á la presente ley, aún cuando se trate de patentes anteriores.

Art. 26. Se deroga la ley de 21 de abril de 1842 sobre la materia.

Dado en Caracas á 28 de abril de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, mayo 1°. de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E. el Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

886 a

RESOLUCIÓN de 5 de agosto de 1864 declarando derogada la ley número 886, ley que estaba derogada para la de 1860, número 1.217

Ministerio de Fomento.—Sección Primera.—Caracas agosto 5 de 1864.—1° y 6°, resuelto:

Considerando el Ejecutivo Nacional diferentes solicitudes que están pendientes, y por las cuales se aspira á obtener patentes de privilegio para introducir en Venezuela el uso de ciertas máquinas conocidas en el extranjero, ha tenido presente: que si el Gobierno antes de ahora ha sido difícil para conceder esos privilegios, porque siempre entraban las industrias, y son más bien pasos retrógrados, que marcha en el camino del progreso, con mayor razón debe meditar sobre el particular, después que el parágrafo 8° del artículo 14 de la Constitución garantiza á los venezolanos la libertad de la industria, reservando solo á los propietarios de los descubrimientos ó producciones el derecho á un privilegio temporal, ó á una indemnización. Ante tan terminante disposición ha debido creer que está explícitamente derogada la ley de 1° de mayo de 1854, sobre patentes de privilegio, porque no encuentra como conciliar la existencia de esa ley con la disposición constitucional; y en consecuencia así se declara, negándose por tanto todas las solicitudes que hay pendientes, y las que puedan introducirse en lo sucesivo, y mientras la Legislatura Nacional acuerda la ley que supone el referido parágrafo 8°. del artículo 14 de la Constitución: publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional. *J. M. Aristeguieta*.

837

LEY de 12 de mayo de 1854, derogando la N°. 724 de 1850, 2ª del Código orgánico de tribunales sobre Cortes superiores; sus atribuciones y distritos.

(Derogada por el Núm. 962.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

LEY II

De las Cortes Superiores.

Art. 1°. Las Cortes Superiores se compondrán de tres ministros, jueces y de un ministro fiscal. Presidirá el tribunal el ministro que anualmente nombre la misma Corte entre los tres primeros, y tendrá para su despacho un secretario relator, que debe ser abogado.

Art. 2°. Se establecen cinco distritos judiciales llamados de Oriente, 1°. y 2°.